

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00336-00
Demandante	Gildardo Correa Castaño
Demandado	Lucila Ramírez Morales
Auto No.	526

CONSIDERACIONES

En la fecha del 28 de mayo presente, la señora LUCILA RAMÍREZ MORALES presentó memorial firmado elaborado en físico y posteriormente escaneado en respuesta a los requerimientos realizados mediante las providencias de fechas 29 de abril de 2021 y 21 de mayo de 2021; memorial en el cual manifiesta que autoriza al Juzgado para que respecto de este proceso, sea notificada a través de la dirección de correo electrónico elianabarco2015@gmail.com, además de indicar que también podía ser contactada a través de su número celular: 3177455388 y en la dirección física Calle 3 No. 4-20 segundo piso, Barrio Collarejo, es del caso proceder conforme se indicó en el numeral primero de la providencia dictada en audiencia el día 29 de abril de 2021.

En concordancia con lo indicado anteriormente, se procederá a dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto No. 534 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se le designó curador ad litem a la demandada LUCILA RAMÍREZ MORALES, para efectos de garantizar su derecho a la defensa y en consecuencia, se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada a través de la Secretaría del Juzgado en la dirección electrónica por ella aportada y corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de un profesional del derecho que la demandada designe conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, se ordenará el levantamiento de la suspensión del pago de la cuota alimentaria dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2014-00061, en razón a que ya fue cumplida la condición establecida en la providencia dictada en audiencia el día 29 de abril de 2021 para proceder en tal sentido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto No. 534 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se le designó curador ad litem a la demandada LUCILA RAMÍREZ MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada **LUCILA RAMÍREZ MORALES** y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.), para que ejerza su derecho de defensa en caso de que así lo considere pertinente, **a través de un profesional del derecho** que la demandada designe.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, a través de la **secretaría del Juzgado** se le deberá enviar al canal digital elianabarco2015@gmail.com, copia de la demanda, anexos, y la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del pago de la cuota alimentaria dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2014-00061, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría, líbrese oficio con destino al expediente del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este Juzgado con radicado 2014-00061, informando lo decidido en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **95***

1 de junio de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543e2417ffc2b680d7b5fbd35550c65f704392175bab808ca36c0cabf6a66ea6

Documento generado en 31/05/2021 03:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>